

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 25 Diciembre 1916).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.—Núm. 4.739

Imo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad La Preservatrice, Accidentes en general, Barcelona, respecto á la aprobación de un nuevo modelo de póliza colectiva, la Junta Consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, tiene el honor de proponer se obligue á todas las Compañías de seguros de accidentes á adoptar el siguiente artículo, según lo prevenido en el párrafo letra j) del artículo 24 del Reglamento de Seguros:

«La Compañía se reserva el derecho de rescindir la póliza después de cada siniestro declarado, liquidado ó pagado, por simple carta certificada, devolviendo al asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo del riesgo no cubierto.

Para hacer válida dicha rescisión de-

berá notificarse á más tardar en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del siniestro ó de su liquidación y quince días por lo menos antes de que sea un hecho la rescisión.

La Compañía se reserva el derecho de dejar sin efecto el contrato dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de su entrada en vigor, mediante aviso al asegurado por carta certificada.

En este caso serán de cuenta de la Compañía los siniestros ocurridos dentro de dicho plazo, cobrando la prorrata de prima correspondiente al mismo.»

Y confirmándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

(«Gaceta» 14 Diciembre 1916.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.—Núm. 3.892

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acordadas también por aquélla han impulsado al Ministro que suscribe á presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula á continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente á un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas á desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuesto permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen á otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dedalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, á la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar á todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos para comenzar la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada á que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos á éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas á cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- Contribución territorial.
- Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.

- E) Impuesto sobre el azúcar.
- F) Impuesto de transportes.
- G) Timbre del Estado.

Contribución territorial.—En cuanto á esta Contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativo á la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que éstos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarda con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La Ley de 29 de Diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley vigente lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fáciles comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación á los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, al establecerse en la regla 4.ª de su artículo 9.º que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de Febrero del mismo año.

Llevando ahora de nuevo á la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, á la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar á los efectos fiscales, que, respondiendo á la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen á establecer un pequeño re-

cargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas á pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de y agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; á consignar una distinción en cuanto á las deducciones á realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquellos estén ocupados por sus dueños ó por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite ó ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; á especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ella algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, á concretar también lo relativo á la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término á deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sobresale esta Contribución entre las necesitadas de reforma. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, á la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia á causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas á las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.ª, y llevó á figurar en la 3.ª á las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, á deducir, en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado á satisfacerla los proyectos de ley presentados á las Cortes en 30 de Abril de 1908, 12 de Abril de 1909, 21 de Junio de 1910, 1.º de Mayo de 1912, 9 de Mayo de 1914 y 8 de Noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun precediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente

al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien á los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae á contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Tratándose de reforzar la tributación para atender á las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto á rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la Ley actual y evitar las injusticias á que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la de que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 el tipo progresivo á las herencias, se haya exceptuado de esta regla á las sucesiones en la línea recta legítima y legítima, y en la natural y de adopción, así como á las de los cónyuges por la porción legítima, respectando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias.

Lo es igualmente el de considerar como extraño, para los efectos del impuesto, á los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto á que nos referimos, á saber: la de que se pague un recargo de 2,50 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de

veinte entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, á todas luces justa, entre los bienes que durante un largo periodo no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo ó en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados ó custodiados á nombre de dos ó más personas en poder de Bancos ó entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares; medio este indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto á plazos en las sucesiones, cuando se haya girado á un tiempo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle á malvender sus fincas para pagar á la Hacienda.

Impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la ley de 1899, porque se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias á que, en general, responde el proyecto y á que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo ó de la inversión útil del capital.

Impuesto sobre el azúcar.—El proyecto de ley de 9 de Mayo de 1914, origen de la ley de 15 de Julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar á la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la Ley, complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta á los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta ú otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que

importaron en 1913, á 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la Ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la Ley de 3 de Agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

Impuesto de transportes.—También se ve compelido el Ministro que suscribe á reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello le adelante á cualquiera observación que pudiera hacersele, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria á que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia á restablecer, no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado á un período de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas á particulares, para el transporte de sus minerales ó productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

Timbre del Estado.—El impuesto de Timbre, objeto en otras acciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos á que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levísimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron á ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán á reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, á los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, á fin de fijar con mayor precisión ó justicia la aplicación al

tributo. Otras modificaciones atienden á necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales.

Otras, por último, establecen nuevos ó mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, á partir de 1.º de Enero de 1917, con arreglo á lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, quedarán redactadas en la siguiente forma:

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por guesos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño y destinados á vivienda, almacenes ó depósitos, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general que no estén especificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios ó en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales.

Si en el producto íntegro de un edificio se exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.º Los templos ó capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados á Cárceles ó Casas de corrección y los ocupados por Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial ó municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público á que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la Comunidad de los pueblos ó de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados á la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, ó á ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias y Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos á los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos. La parte de unos y otros edificios que produzca renta estará sujeta á la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismos en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego contruidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación de Minería, y que los concesionarios cumplieren el destino á establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ó otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Cuando los edificios industriales estu-

viere utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse á un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupe considerado como solar.

Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable á los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente á los solares inferior á la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente á depósitos, almacenes y locales de venta y otras análogas.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos.

Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios, parques ó jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos ó rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evolución de la riqueza rústica.

«Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutaban todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por la líneas de ferrocarril, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas a vivienda de los empleados, a las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas o de cualquier clase que sean, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.»

«Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo a las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes a la riqueza rústica, será condición precisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.»

Disposición 2.ª Los terrenos dedicados a pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufrirán un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.ª Los aumentos a que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera de cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

Art. 2.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y demás posteriores porque se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Serán comprendidas en la tarifa 1.ª de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5.000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal límite, todas las profesiones de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas a la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas a satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquella, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.ª Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente, con sujeción a una escala que tendrá como límite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000, las profesiones que figu-

ran en el número 2.º letras C) y D) de la tarifa 1.ª de utilidades; pero seguirán también sometidas a gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas a satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Habiendo sido nombrado don Manuel Luque y Mancheño, Contador de fondos de la Diputación provincial de Cuenca, se anuncia conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto último.

Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Director general, José Morote.

(«Gaceta» 18 Diciembre 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Hamburgo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Manuel Miranda Areste, de 60 años de edad, natural de Santander, ocurrida el 19 de Noviembre último en el Hospital de Georg de aquella capital.

Madrid 11 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 14 Diciembre 1916)

JUZGADOS

SEVILLA.—Núm. 4.798

Edicto

En cumplimiento de lo mandado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de esta ciudad, en los autos ejecutivos a instancia del Banco de Cartagena contra don Joaquín Carrillo y Lozano por cobro de pesetas, se sacan por segunda vez a pública subasta y venta en el mejor postor con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de tasación y con las condiciones que luego se dirán, los bienes siguientes:

1.ª Mitad de una tierra de doce celemines, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y doce centiáreas, situada en el sitio de Pedro Castillo o Castillejo, término de Carcabuey, lindante al Norte con la carretera de Carcabuey a Priego, al Este tierras de Antonio Reyes Minojosa, al Sur la Muralla del Castillo y al Oeste tierra de Antonio Castro Ortiz. Fué apreciada en doscientas cincuenta pesetas y sale ahora a subasta con un veinte y cinco por ciento de rebaja o sea en la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187'50

2.ª Una mitad proindivisa de otra tierra puesta de olivar al sitio del Membrillar, de aquel término, de cabida de cinco celemines, o sean diez y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas, que linda al Este con el arroyo, al Sur con tierras de Francisco José Trillo, al Oeste otras de Felipe Cecilia y al Norte con otras de don Rafael Galisteo. Fué apreciada en doscientas cincuenta pesetas y sale ahora a subasta con un veinte y cinco por ciento de rebaja o sea en la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187'50

3.ª El usufructo vitalicio de la mitad de otra tierra también de olivar con ciento sesenta y siete olivos, al sitio del Chorrillo, de igual término municipal que las anteriores, de cabida de cincuenta celemines y un cuartillo o sea una hectárea, sesenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas y cuarenta y seis decímetros, que linda al Norte con la vereda Real, al Este y Oeste con tierras de Joaquín Ramírez y al Sur de Francisco Javier Arjona. Se le fijó, dada su tasación y la edad del usufructuario, la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas y ahora sale a subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de esa cantidad o sea en seiscientos cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. 656'25

4.ª El usufructo vitalicio de la mitad de otra tierra de olivar de cabida de catorce y medio celemines o sean cincuenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas, al sitio de Cogollos, de igual término, que linda por el Norte con tierras de los herederos de Gregorio Montes, al Sur con otras de don Adriana Paez, al Este con otras de Antonio Linares, y al Oeste con la vereda Real de aquel paraje. Se le fijó, dada su tasación y la edad del usufructuario, la cantidad de quinientas pesetas y ahora sale a subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de esa cantidad o sea en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

5.ª La mitad proindivisa de una casa situada en la calle de la Fuente de los Caños, de Carcabuey, marcada con el número cincuenta y siete, que tiene nueve metros de fachada y ocupa una superficie de ciento doce metros cuadrados y linda por la derecha entrando con otra de Francisco Reyes y por la izquierda y espalda con la callejuela llamada Galván Romero. Fué apreciada en mil quinientas pesetas y ahora sale a subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de esa cantidad o sea en mil ciento veinte y cinco pesetas. 1.125

Para el remate de los bienes descritos se ha señalado el día veinticinco de Enero próximo de mil novecientos diecisiete, a las once de su mañana, y tendrá lugar el expresado día y hora en los Estrados de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, nú-

mero dos, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo para la subasta es la cantidad señalada a cada uno de los indicados bienes y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse las mismas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta; cuyas consignaciones se devolverán a sus dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Los títulos de propiedad, que consisten en certificación de las últimas inscripciones de dominio, estarán de manifiesto en mi Secretaría para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previéndoles que deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sevilla quince de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Juan Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 62 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.790

CABELLO CHACON, José; natural de Puente Genil, de estado casado, profesión negociante; domiciliado últimamente en Puente Genil; procesado por estafa a don José Muñoz Morales; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción Aguilar (Córdoba), para constituirse en prisión, notificarle el procesamiento y recibirle indagatoria.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laporilla, 6